



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00191 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0057 de 2021
ACCIONANTE	WILSON GONZÁLEZ GIRALDO CC N°. 4.578.909
ACCIONADO	COLPENSIONES y PROTECCION SA
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGURIDAD SOCIAL-PETICIÓN
DECISIÓN	Concede solicitud respecto a PROTECCIÓN S.A- Niega frente a COLPENSIONES

El señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 4.578.909, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que se le protejan sus derechos constitucionales de petición y la seguridad social, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.-, en cabeza de sus Directores y/o representantes legales, o quienes haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que nació el 24 de noviembre de 1958, en Palestina (Caldas) y que actualmente tiene cotizadas 1.419.29 semanas al Sistema de Seguridad Social. Indica que pese a los datos indicados, figura con vinculación a RAIS, a través del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., lo que implica que por el saldo que actualmente posee en la cuenta individual de ahorro que asciende a \$123.151.303, considerando entonces que tiene derecho por ley a una pensión de vejez.

Aduce que, desde el 25 de noviembre de 2020, presentó ante PROTECCION S.A., solicitud de prestación económica de vejez, sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta.

Refiere también la parte tutelante, que desde el mes de julio de 2020 fue diagnosticado con “insuficiencia renal agudizada con plan de manejo de hemodiálisis y donde se ordenó inserción de catéter permanente”. Enfermedad descrita incluso por un profesional de la medicina -nefrólogo-, de la IPS Universitaria el 8 de agosto de 2020. Agrega además el actor que, para la fecha de presentación de esta acción, continúa realizando hemodiálisis por espacio de 4 horas, día intermedio en la Unidad Renal RTS SUCURSAL MEDELLIN.

Manifiesta el tutelante que conforme certificación de PROTECCION S.A., y al examinar por internet el ESTADO DE LA SOLICITUD, aparece, sin iniciar: "gestión de bono pensional", desde 02/02/2021 y con un avance de la solicitud de 0%. Gestión necesaria pues desde el 17/02/1989 se vinculé al ISS antes; hoy COLPENSIONES- donde le figuran un total de 289.86 semanas cotizadas, aportes y/o bono pensional! que no han sido trasladados al fondo privado accionado.

PETICIÓN

En glosa de lo anterior, el señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO solicita tutelar en su favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando a COLPENSIONES, genere trámite al traslado de aportes y/o bono pensional que se encuentra a su cargo y colocarlo a órdenes de PROTECCION S.A., teniendo presente su actual estado de salud. (Enfermedad renal crónica; con tratamiento en hemodiálisis), donde se debe dar prioridad. Igualmente, solicita ordenar a PROTECCION S.A. se pronuncie sobre el estado de su solicitud de pensión de vejez, y su indicación de ser prioritarios por su estado de salud, y se precaria situación económica.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 29 de abril de 2021, y se requirió a la parte actora afín de que aportará los documentos e información allí indicada. Y Por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas el auto antes descrito y se les solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante oficio BZ2021_4211611-0871808 del 13 de abril de 2021, indica que verificada la base de datos de la entidad, se pudo constatar que el señor WILSON GONZALEZ GIRALDO, no se encuentra reportado con alguna petición pendiente por resolver. Después de explicar la normatividad y trámite para acceder a un bono pensional, destaca que el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso del actor, denominados tipo A, para al fin, concluir que es la Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP PROTECCION S.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.-, mediante escrito del 3 de mayo de 2021, indica la entidad, que el tutelante se afilió a su fondo de pensiones el 1 de abril de 1997, como traslado de la Administradora de Fondos de Pensiones Horizonte hoy Porvenir S.A. y asiente en que el actor se encuentra actualmente, adelantando solicitud de prestación

económica por vejez. Además, asegura que el proceso actualmente se encuentra en proceso de cobro de aportes ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, cobro de aportes que se realizó el 21 de abril de 2021 y acorde al calendario de esta entidad, se espera respuesta por parte de Colpensiones para fines de mayo de 2021. Acudiendo al artículo 68 de la Ley 100 de 1993, subraya que el financiamiento de las pensiones de vejez dentro del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hará a través de los recursos de la cuenta de ahorro individual – aportes y rendimientos financieros – el bono pensional, en caso de que haya derecho a éste. Por ello advierte que hasta que el proceso de cobro de aportes no finalice, no se puede realizar una definición de la prestación económica por vejez al accionante, lo anterior, toda vez que el capital debe estar completo en la cuenta de ahorro individual, para determinar si tiene lugar al reconocimiento de la pensión de vejez por capital o a través de la figura de la Garantía de Pensión Mínima.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y considerando que la entidad esta adelantando todas las todas las gestiones necesarias para definir la prestación económica solicitada, y estando a la fecha pendiente la respuesta, reconocimiento y pago que debe realizar Colpensiones., respetuosamente consideramos que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de mi cédula de ciudadanía # 4.578.909 de Santa Rosa de Cabal.
- Documento de lista de documentos necesarios para iniciar una solicitud de prestación económica de vejez, con sello y fecha de recibido por PROTECCION S.A.
- Historia laboral de PROTECCION S.A., de fecha elaboración 20/04/2021.
- Informe Epicrisis CLINICA LEON XIII.
- Fórmula médica de RTS SUCURSAL MEDELLIN con diagnóstico, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL.
- Certificación de PROTECCION S.A. sobre estado de la solicitud de 09/04/2021.
- Reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES de 21 de abril de 2021.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- La respuesta a la acción de tutela, la cual contiene anexos:
- Constancia sobre gestión del talento humano de la misma entidad.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.-

- La respuesta a la acción de tutela, la cual contiene anexo:
- El certificado de existencia y representación

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas ¿Vulneraron el derecho fundamental de seguridad social y de petición del señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO al omitir, según la competencia de cada entidad, dar trámite al traslado de aportes y/o bono pensional y la falta de pronunciamiento sobre el estado de su solicitud de pensión de vejez, respectivamente, dado su estado de vulnerabilidad?

PREMISAS NORMATIVAS

Competencia:

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

La Carta Política prevé la acción de tutela para aquellos casos en los cuales cualquier persona considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos que lo establece la Ley. Sin embargo, advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la PROTECCION inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción, deberá cerciorarse que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable.

Procedencia de la Acción de Tutela:

En primer lugar, el Despacho verificará el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa. En ese sentido, es preciso recordar que conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: entre otras opciones, a nombre propio; como ocurre en el caso en estudio. En consecuencia, la parte actora se encuentra legitimada por activa para promover la presente acción en procura de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados. En relación con la legitimación por pasiva, también esta acreditada, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto está dirigida contra las entidades accionadas.

Además, dado que el caso envuelve los derechos fundamentales de una persona en situación de vulnerabilidad, al ser una persona adulta mayor, se convierte la tutela como el mecanismo idóneo de protección constitucional invocada, tal y como se ha establecido jurisprudencialmente, esto siempre y cuando no exista un mecanismo subsidiario que garantice la protección prioritaria que amerita el caso, cumpla los requisitos exigidos, de acuerdo a la pretensión que requiere y dados los antecedentes planteados, y en virtud de encontrarse también acreditada la inmediatez, como principio inherente que rige su procedencia.

CASO EN CONCRETO

Solicita el señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, se le protejan los derechos fundamentales constitucionales invocados, según la competencia de cada entidad, en aras de que se le de trámite al traslado de aportes y/o bono pensional de parte de Colpensiones y se le informe sobre el estado de su solicitud de pensión de vejez, a cargo de Protección S.A, dado su estado de vulnerabilidad tanto en el aspecto de salud como el económico.

En el presente caso procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, se ha de considerar que el tutelante presentó solicitud de la pensión de vejez, la cual considera tiene derecho dado el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la misma, petición realizada desde el 25 de noviembre de 2020, y de la cual no ha obtenido respuesta y menos información sobre el estado actual de la misma; de ahí la justificación para recurrir a la presente acción constitucional dado su delicado estado de salud y condición económica.

Y si bien en el escrito de réplica, la AFP Protección S.A., informa que el estado de la prestación en discusión, está en trámite, justamente en el proceso de cobro de aportes ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, efectuado por cierto el 21 de abril de 2021, y en espera respuesta para fines de mayo de 2021. Con la advertencia de que hasta que dicho proceso de cobro no finalice, no se puede realizar una definición de la prestación económica por vejez al accionante, y subrayando que el capital debe estar completo en la cuenta de ahorro individual, para determinar si tiene lugar al reconocimiento de la pensión de vejez por capital o a través de la figura de la Garantía de Pensión Mínima.

Es de anotar que por su parte Colpensiones que no es la entidad encargada de adelantar lo solicitado por el actor, competencia que solo le atañe al fondo privado en este caso.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es enfática al indicar la procedibilidad de la acción de tutela, en términos generales, para conocer del asunto en esta oportunidad estudiado, pues no es un *“...medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*(1), empero en el caso subexamine no puede desconocerse que el señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, es una personal de la tercera edad, con una condición física delicada diagnosticado tal como se acredita en la historia clínica aportada pues padece: *“falla cardiaca descompensada... y enfermedad renal crónica con requerimiento de terapia con soporte renal”*, siendo entonces una persona en situación de debilidad manifiesta, al cual se le debe un tratamiento especial y preferente, pues someterse a una larga espera y los rigores de un proceso judicial resultan desproporcionado y altamente lesivo en sus garantía fundamentales (2). Ello aunado a su escaso y/o nulo ingreso económico que permita soportar sus necesidades básicas y el tratamiento que implica lidiar con su delicado estado de salud, el cual requiere estar en tratamiento mediante la *“hemodiálisis por espacio de 4 horas, día intermedio...”* en la IPS por el actor señalada; lo cual genera

1 Ver Sentencia T-056-2017

2 Ibíd. Ver también la Sentencia T-892 de 2013

continuos desplazamientos y gastos que le es difícil suplir dada la situación descrita.

En este caso se pone en entredicho la demora en definir la prestación solicitada, la cual no debería de exceder los cuatro (4) meses desde la solicitud de la misma (3), la cual en este caso se suplicó el 25 de noviembre de 2020 ante el fondo de pensiones privado accionado, pasando ya límite estipulado jurisprudencial y normativamente, justificando la demora en trámites administrativos que no pueden perjudicar ni racer en el interesado, como es en este asunto la gestión en la emisión de un bono pensional, diligencia que se establece en un elemento fundamental para que se consolide el derecho reclamado (4).

En ese sentido, de lo que se trata de solucionar mediante esta acción constitucional, es un derecho de petición, respecto al estado de la solicitud la prestaciones en cuestión y de que se diligencie sin más demora el trámite del bono pensional referido; solicitudes adecuadas en este escenario constitucional y dadas las circunstancias de debilidad manifiesta del actor y el perjuicio irremediable que acarrearía más demoras en la solución al asunto en concreto, por lo que la intervención del juez de tutela, al advertirse vulneración a los derechos fundamentales invocados, deriva en conceder el amparo de derecho de petición y seguridad social, ordenando a PROTECCIÓN S.A. responsable directo, que dentro de las cuarentena y ocho horas (48) hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, le envíe una comunicación completa y detallada, al correo electrónico dispuesto en la presente acción de tutela, al actor donde le informe el estado actual de su solicitud de pensión de vejez; así mismo, gestione y finiquite en un término no mayor de quince (15) si es que aún no lo ha hecho y ante las entidades correspondientes, la emisión del bono pensional que se precisa para decidir sobre la viabilidad o no de la prestación solicitada. Y en caso de requerirse más plazo dada la imposibilidad de controlar los términos de otras entidades, deberá enterar de éste al solicitante.

Respecto a la solicitud del actor en cuanto se ordene a COLPENSIONES, el trámite al traslado de aportes y/o bono pensional que se encuentra a su cargo y colocarlo a órdenes de PROTECCION S.A., se subraya que aunque presuntamente, la gestión del Fondo Privado ante Colpensiones ya se está surtiendo y está en curso, pues se realizó desde el 21 de abril de 2021, es evidente que se está en espera respuesta por parte del Fondo Público implicado, no obstante, se insiste que es donde actualmente este afiliado el actor, la entidad competente para dar la información respectiva frente a los trámites del Bono Pensional en referencia, necesario para el financiamiento de la prestación económica que se busca, y más aún cuando no se acredita derecho de petición alguno en ese sentido dirigida a Colpensiones. En ese sentido se desvinculará de la presente acción.

Advirtiéndose, se insiste que es PROTECCIÓN S.A sobre quien recae la responsabilidad directa de tramitar el bono de manera oportuna frente a las

3 Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

4 Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: (i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono." Sentencia T-056 de 2017.

entidades encargadas de contribuir con la cuota parte y /o las entidades emisoras, según corresponda, y que hacen parte del Sistema de Seguridad Social que deben incluirse y deben cumplir con su obligación oportunamente, sin que el beneficiario del mismo se vea afectado por los trámites administrativos adecuados.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición y seguridad social en la acción de tutela instaurada por el señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con CC No. 4.578.909, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.-, en cabeza de sus Directores y/o representantes legales, o quien hagan sus veces al momento de la notificación, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. responsable directo, que dentro de las cuarentena y ocho horas (48) hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, le envíe una comunicación completa y detallada, al correo electrónico dispuesto en la presente acción de tutela, al señor WILSON GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con CC No. 4.578.909, donde le informe el estado actual de su solicitud de pensión de vejez; así mismo, gestione y finiquite en un término no mayor de quince (15) si es que aún no lo ha hecho y ante las entidades correspondientes, las gestiones para la emisión del bono pensional que se precisa para decidir sobre la viabilidad o no de la prestación solicitada.

Advirtiendo que, en caso de requerirse más plazo dada la imposibilidad de controlar los términos de otras entidades dentro del Sistema General de Pensiones, a las cuales debe recurrir, si es necesario, deberá enterar de esta situación, al solicitante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad50d9567313e9dd55e5da675c0f19fa074d7296d079c9a11f3860d4db219e2

Documento generado en 13/05/2021 04:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>